



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
«El pueblo está primero»


Resolución Directoral Regional

Nº 1464 -2019-GRSM/DRE

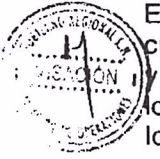
Moyobamba, 14 OCT. 2019

VISTO: el expediente N° 2342338 de fecha 11 de julio de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por doña Loidit Mori de Fasanando, contra la Resolución Jefatural N° 3040-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 31 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0530-2019-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 09 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo- Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Loidit Mori de Fasanando, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Felipe Fasanado García, cesante de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto en contra la Resolución Jefatural N° 3040-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 31 de diciembre de 2018 que declara improcedente el pago de reintegro del beneficio de refrigerio y movilidad;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 1464 -2019-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada Loidit Mori de Fasanando, apela a la Resolución Jefatural N° 3040-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 31 de diciembre de 2018, notificada el 30 de mayo de 2019 como lo demuestra con el formato de Acreditación de la Notificación expedida por la UGEL San Martín que adjunta y solicita al superior jerárquico amparado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación disponiendo su revocatoria y nulidad, que se cumpla con otorgar en forma mensual y permanente al asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 soles diarios y pago de los devengados, fundamentando entre otras cosas que: 1) La recurrente es parte de la sucesión intestada del profesor cesante, quien en vida fue Felipe Fasanando García conforme lo acredita con la copia de la Sucesión Intestada que adjunta; 2) La citada bonificación fue autorizada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificada por el Decreto supremo N° 025-85-PCM precisando que deben ser otorgados en forma diaria por la suma de S/. 5.00 soles y no como venía percibiendo su difunto esposo en forma mensual y 3) El tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, precisa que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador" y el artículo 26° establece que, en la relación laboral se respetan los principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación, Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley e Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; así mismo, señala que el Tribunal Constitucional se impone en salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad con el fin supremo de la sociedad y del Estado";

Analizando el caso se tiene que la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a l/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de Abril de 1990;



Resolución Directoral Regional

N° 1464 -2019-GRSM/DRE

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en I/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.

Que, las asignaciones por movilidad y refrigerios han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por Loidit Mori de Fasanando, contra la Resolución Jefatural N° 3040-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 31 de diciembre de 2018, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 1464 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Loidit MORI DE FASANANDO, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Felipe Fasanado García, cesante de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto contra la Resolución Jefatural N° 3040-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 31 de diciembre de 2018 que declara improcedente el pago de reintegro del beneficio de refrigerio y movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operación de la UE 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
Martha
141019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 14/OCT. 2019

L. Arista Valdivia
Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090